

RAP-20-2018

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las catorce horas y treinta y seis minutos del veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito presentado por el ciudadano
con documento único de identidad número _____, junto con documentación anexa.

A partir de lo anterior este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. 1. El ciudadano _____ expone a través de su escrito: “Por este medio, solicito una desafiliación del Partido PCN porque voy a tener un cargo de JEM y necesito (sic) no pertenecer a ningún partido político para poder llevar ese cargo”.

II. Previo a resolver sobre la petición concreta que ha sido planteada, este Tribunal considera procedente señalar las siguientes situaciones:

1. De conformidad con la vigente Ley de Partidos Políticos (LPP) constituye una obligación de los institutos políticos llevar un registro de miembros o afiliados, el cual deberá actualizarse periódicamente según sus estatutos partidarios y reglamentos –artículo 4-

2. De acuerdo con el artículo 35 LPP, la relación entre los ciudadanos y un partido político, se rige principalmente por las reglas estatutarias de cada instituto y que la pertenencia de un ciudadano a un partido es voluntaria y puede renunciar a ella sin expresión de causa.

3. Por ello, este Tribunal ha señalado que la renuncia a una afiliación partidaria propiamente dicha, debe realizarse ante el instituto político correspondiente.

4. En lo que respecta a solicitudes como la presentada, este Tribunal ha establecido una línea jurisprudencial en los siguientes sentidos:

i. Tratándose del dato personal de afiliación política el TSE únicamente puede actualizar la información que disponga en sus bases de datos respecto del solicitante, cuando el ciudadano así lo informe a esta institución, o bien, tener por informada esa situación ante este Tribunal para los efectos de la expedición de informes que sean solicitados por autoridades o personas en los casos establecidos por la ley y por la jurisprudencia.

Por tanto, en virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 10 y 11 de la Ley del Tribunal Supremo Electoral, se resuelve que el Tribunal Supremo Electoral, en virtud de que el peticionario no señaló lugar para recibir notificaciones del Tribunal Supremo Electoral, se asigne a la información pública en esta instancia.

ii. La rectificación o supresión de datos personales, entre los que se incluye la afiliación política, procede únicamente cuando éstos sean injustificados o inexactos; lo que implica, que dichas situaciones deben ser acreditadas por el peticionario para que se proceda a la rectificación o supresión de dichos datos.

iii. Si a juicio de los ciudadanos la información, respecto de su afiliación política, contenida en las bases de datos y registros de este Tribunal es inexacta o injustificada, deben realizar las peticiones pertinentes y acreditar dichas circunstancias mediante elementos pertinentes e idóneos; de conformidad con lo regulado en el ordenamiento jurídico electoral vigente y la Ley de Acceso a la Información Pública para efectos de actualizarla, rectificarla o suprimirla.

III. En el presente caso, se constata que el peticionario adjuntó una constancia expedida por el instituto político PCN en el que se indica que presentó su desafiliación el 22-08-2018; lo que significa que la renuncia a la afiliación ha sido realizado conforme lo ordena la Ley de Partidos Políticos por lo que la petición del ciudadano es improcedente.

IV. Es preciso aclarar al peticionario que si en la base de datos y registro de este Tribunal existen datos personales sobre su vinculación al instituto político PCN, en el ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa puede solicitar la *actualización, rectificación o supresión* de dicho dato en los términos señalados por la Ley de Acceso a la Información Pública, si así lo estima pertinente.

V. En virtud de que el peticionario no señaló lugar para recibir notificaciones deberá comunicársele la presente resolución a través del tablero del Tribunal.

Por tanto, en virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 2, 18 y 208 inciso 4° de la Constitución de la República y 22 letra k. y 35 de la Ley de Partidos Políticos; 6 y 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y, la aplicación supletoria del artículo 285 del Código Electoral, este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la petición del ciudadano en virtud de las razones expresadas en la presente resolución.
2. *Notifíquese* la presente resolución al peticionario a través del tablero del Tribunal.

